En Coyhaique, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°205-2026, mediante presentación de fecha 1 de septiembre de 2026, comparece don Rafael Ferrada Henríquez, abogado, en favor de don **FELIPE SAAVEDRA PINTO**, médico cirujano, domiciliado en calle Ignacio Serrano N°530, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de: **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, representada legalmente por don Patricio Dussaillant Balbotín, con domicilio en Bellavista N°0990, Santiago; Compañía Periodística e Imprenta Tamango S.A., razón social de medio de comunicación **EL DIVISADERO**, representada legalmente por doña Sonia Puchi Muñoz, con domicilio en Bilbao N°597, Coyhaique; La Plaza S.A., razón social de medio de comunicación **EL MOSTRADOR**, representada legalmente por don Federico Joannon Errázuriz, con domicilio en Avenida Santa Lucía N°280, Of. 12, Santiago; y Aysén Comunicaciones Limitada, razón social de **RADIO SANTA MARÍA**, representada legalmente por don Ricardo Arévalo Higueras, con domicilio en calle Bilbao N°691, Coyhaique, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la publicación y difusión de una noticia en la que se identificó al recurrente, con nombre completo y fotografía, dando cuenta de haber ejercido por más de dos años en el sistema público de salud de la Región de Aysén sin haber aprobado el EUNACOM, todo lo cual vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1, 4 y 12 de la Constitución Política de la República, pidiendo en definitiva:

"*1. Ordenar a los recurridos la eliminación, supresión o retiro, de toda publicación, en cualquier formato o plataforma —impresa, digital, sitio web o redes sociales—, en la que aparezca la imagen fotográfica o audiovisual de mi representado, don Felipe Saavedra Pinto.*

2. Ordenar a los recurridos que, respecto de los hechos referidos en este recurso —tanto en las publicaciones ya efectuadas como en cualquier información futura que difundan sobre la misma materia—, se abstengan de individualizar a mi representado mediante su nombre completo, imagen u otro dato que permita su identificación

Este documento contiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

directa, pudiendo dar cuenta de los hechos institucionales sin necesidad de exponerlo personalmente.

3. Disponer cualquier otra medida que esta Ilustrísima Corte estime pertinente para el cabal restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de las garantías constitucionales de mi representado.

Todo ello, con expresa condenación en costas." (sic)

Con fecha 9 de septiembre de 2026, doña Sonia Nancy Puchi Muñoz, en representación de Compañía Periodística e Imprenta Tamango S.A., evacuó informe,

Con fecha 12 de septiembre de 2026, don Luis Ricardo Arévalo Higueras, en representación de Aysén Comunicaciones Limitada, evacuó informe.

Con fecha 22 de septiembre de 2026, don Pedro Joannon López, en representación de La Plaza S.A., evacuó informe.

Con fecha 6 de noviembre de 2026, don Matías Künsemüller Solé, en representación de Televisión Nacional de Chile, evacuó informe.

El 9 de noviembre de 2026 se ordenó traer los autos en relación, procediendo a la vista de la causa el 16 del mes y año en curso, compareciendo vía telemática, por el recurso, el abogado don Rafael Ferrada Henríquez; mientras contra el recurso, por sus representadas, los abogados don Matías Künsemüller Solé y don Pedro Joanon López; tras lo cual se pasó al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado recurrente fundamenta su recurso señalando, en síntesis, que don Felipe Saavedra Pinto, médico cirujano, titulado de la Universidad de Santiago de Chile el año 2024, a fines de enero de 2024 comenzó a prestar servicios para el Servicio de Salud de Aysén, desempeñándose en diversas postas de salud rural de la zona, servicio que se extendió por dos años, tres meses y nueve días, mediante treinta y un contratos a honorarios sucesivos suscritos con la Dirección de Salud Rural, mensuales o de duración inferior, entre el 30 de enero de 2024 y el 30 de abril de 2026, además de tres contratos adicionales suscritos con el Hospital Dr. Leopoldo Ortega Rodríguez, entre el 10 de agosto y 30 de septiembre de 2026, dando un total de treinta y cuatro contratos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Sostiene que la reiterada renovación mensual, sin ningún tipo de observación por parte del organismo empleador, se explica por la necesidad estructural de contar con personal médico en una zona extrema y de difícil acceso, en la que la ausencia de facultativos compromete el derecho a la protección de la salud, situación que, afirma, ha sido reconocida por la jurisprudencia administrativa, en tanto la existencia de supuestos que habilitan la contratación de médicos que no han rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM).

Refiere que, es un hecho no controvertido que la irregularidad en su contratación, esto es, la ausencia de un acto administrativo específico que formalizara una excepción al requisito del EUNACOM, es imputable a la propia institución empleadora, lo que fue reconocido públicamente por el Director del Servicio de Salud de Aysén.

Por lo anterior, estima que la difusión del nombre completo y fotografía del recurrente ha significado su identificación plena e inmediata ante la comunidad regional y nacional, exponiéndolo a un escrutinio, comentarios y reproducciones en redes sociales que exceden el interés público en fiscalizar el funcionamiento del Servicio de Salud e informar a la ciudadanía. En tal sentido, reclama que los hechos han sido presentados como alguien que ejerció ilegalmente la medicina, omitiendo el contexto y necesidad sanitaria, generando en la opinión pública una imagen distorsionada y estigmatizante de su persona, lo que afecta su honra, vida privada e integridad psíquica.

Alega que la exposición de la imagen y nombre no era necesaria para satisfacer el interés público comprometido, pues lo relevante era la falla institucional del Servicio de Salud, no encuadrándose dentro de la garantía de libertad de información.

En virtud de todo ello, a su juicio, la conducta de los recurridos resulta arbitraria, pues carece de fundamento razonable la identificación plena del recurrente, además de ilegal por contravenir el artículo 19 N°1, 4 y 12 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

SEGUNDO: Que, doña Sonia Nancy Puchi Muñoz, en representación de Compañía Periodística e Imprenta Tamango S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción, con costas.

En suma, hace presente que la contratación del actor fue irregular, incumpliendo un requisito legal imperativo, pues se desempeñó en funciones clínicas en el sistema público de salud sin haber aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom), exigencia de carácter obligatorio establecida de manera expresa por la Ley N°20.261, para todo médico cirujano que pretenda ser contratado en establecimientos públicos de salud.

Agrega que, durante dicho período el recurrente percibió una suma cercana a los $150.000.000 de pesos chilenos, por concepto de remuneraciones financiadas con el erario nacional y que, tras detectarse la irregularidad, la Dirección del Servicio de Salud de Aysén desvinculó al profesional y decretó la apertura de sumarios administrativos.

En tal sentido, ampara el actuar de la recurrida en el legítimo ejercicio de la libertad de informar en materias de alto interés y relevancia jurídica, derecho que, de acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional, prevalece, según refiere, por sobre los derechos de la personalidad, como la honra o privacidad, cuanto el objeto de la información incide directamente en asuntos de notorio interés general, como en el caso de autos.

En cuanto al derecho a la honra, refiere que su protección no protege el derecho a ocultar hechos verídicos y comprobables, y que en el presente caso la publicación periodística goza de veracidad objetiva indubitada, pues todos los datos difundidos provienen de antecedentes institucionales confirmados de manera pública, no existiendo falsedad, ni ánimo de injuriar.

Refuerza lo anterior con que los usuarios y pacientes tienen un derecho a conocer con precisión la identidad, nombre y calificaciones de los profesionales en cuestión, pues se ve comprometido el interés general y salud pública.

En otro ámbito, sostiene que la individualización gráfica e identitaria del actor no constituye un acto arbitrario o ilegal, sino que resulta indispensable en la labor periodística, además de indicar que la imagen fue extraída de una base abierta y pública -*Google*- y con fines ilustrativos de la noticia real, sin afectar su esfera priv

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Finalmente, también descarta una vulneración del derecho a la integridad psíquica, pues el malestar generado por la legítima revelación pública de sus propios incumplimientos contractuales o legales no son imputables al medio de comunicación, descartando haber tildado de ejercicio ilegal de la profesión o que el actor no fuese médico.

TERCERO: Que, don Luis Ricardo Arévalo Higueras, en representación de Aysén Comunicaciones Limitada, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción, con costas.

En resumen, niega que Aysén Comunicaciones Limitada (Radio Santa María) haya difundido la fotografía o registro audiovisual del rostro del recurrente, por lo que la alegación sobre la infracción a la propia imagen carece de sustento en su caso.

Por otra parte, arguye que la nota de prensa publicada se limita a dar cobertura veraz y objetiva a una situación administrativa real y confirmada por la propia autoridad, ello a partir de declaraciones del Director del Servicio de Salud de Aysén, quien ratificó los hechos y apertura de sumarios.

Asimismo, descarta la utilización de epítetos injuriosos o descalificaciones en contra del actor, pues la labor periodística fue ejercida de manera descriptiva, neutra, respetuosa y apegada al canon de veracidad y al deber de informar hechos comprobados.

Se ampara en la prevalencia de la libertad de emitir opinión y de informar por sobre las alegaciones ligadas a la honra o privacidad, en tanto estar frente a hechos que emanan de una fuente oficial y son de interés público.

En el caso de la difusión del nombre del actor, estima que su identificación profesional resulta proporcionada y pertinente, pues atañe al ejercicio de su función asistencial pública y al escrutinio ciudadano sobre las atenciones de salud otorgadas.

Descarta cualquier infracción a la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, pues el nombre se utilizó únicamente para individualizar el hecho noticioso de carácter público.

Por lo que, concluye, el actuar de la recurrida consistió en el ejercicio legítimo, regular y responsable del derecho a informar sobre un asunto de contingencia y salud pública regional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

CUARTO: Que, don Pedro Joannon López, en representación de La Plaza S.A., evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción, con costas.

En síntesis, cuestiona que el recurso no individualiza la conducta achacada a cada medio de comunicación recurrido, sino que la imputación es en bloque e indistintamente respecto de la difusión de una noticia con nombre completo, fotografía y su presentación como alguien que ejerció ilegalmente medicina, para lo cual, en lo pertinente, cita la nota publicada por El Mostrador con fecha 1 de septiembre de 2026.

De dicha publicación, refiere que no se contiene fotografía del recurrente, ni emplea las expresiones ilegal o ilegalmente, como tampoco que el recurrente haya ejercido ilegalmente la medicina, sino que se limita a consignar el hecho que el recurrente no contaba con la aprobación del EUNACOM. Precisa que la nota no omite el contexto de su desempeño como médico en sectores rurales o aislados o la declaración del Director del Servicio de Salud de Aysén sobre la apertura de un proceso administrativo, así como la determinación de eventuales responsabilidades por dicha contratación. Acota que, la nota también individualiza al recurrente en su calidad de médico cirujano que prestó servicios en la red pública.

Por lo anterior, los reproches relativos a exhibir la imagen del recurrente y presentación como alguien que ejerció ilegalmente la medicina no dicen relación con la nota publicada por El Mostrador, circunstancia que basta para rechazar la acción.

En otro ámbito, sostiene que la acción de protección no es la vía idónea para la materia planteada, pues no versa sobre la cautela de un derecho indubitado, sino una controversia acerca de los límites de la libertad de información en un caso concreto, que se encuadra en la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, existiendo el derecho de aclaración y rectificación, el que no fue ejercido.

Por otro lado, estima que las medidas solicitadas por el recurrente importan una forma de censura previa, lo que pugna con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, artículo 13 N° 2 de la Convención Americana y artículo 1 de la Ley N° 19.733.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Descarta la existencia de un acto ilegal o arbitrario, pues El Mostrador habría informado hechos efectivos, los que no son controvertidos, sino que reconocidos por el recurrente, los que también constan en documento público.

En refuerzo de lo anterior, afirma que los hechos informados son de evidente interés público, ya que la aprobación del EUNACOM no es una formalidad menor, sino un requisito legal, por lo que haber ejercido por más de dos años atendiendo a la población de localidades aisladas, en la red pública de salud y con cargo a recursos públicos, sumado a la terminación de sus contratos y apertura de sumario, reviste indiscutiblemente tal interés, donde la identificación del actor forma parte del hecho noticioso.

Finalmente, sostiene que el actuar de El Mostrador no es arbitrario, pues responde al fin de informar a la ciudadanía un hecho verídico, no existiendo privación, perturbación ni amenaza de las garantías invocadas.

QUINTO: Que, finalmente, don Matías Künsemüller Solé, en representación de Televisión Nacional de Chile, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la acción.

Señala, sinópticamente, que uno de los contenidos propios de un canal de televisión dice relación con el periodismo de investigación, siendo un ejemplo la nota de prensa reprochada en autos y, en tal contexto, hace presente que la recurrida se enmarca dentro del concepto de medio de comunicación social, en los términos de la Ley N° 19.733.

Niega la existencia de un acto ilegal o arbitrario, pues la nota de prensa versa sobre un profesional de la salud que fue contratado en reiteradas ocasiones dentro del sistema público, para lo cual se obtuvo información proveniente de fuentes accesibles al público, incluyendo solicitud por medio de Ley de Transparencia.

Sobre la alegación asociada a que no era necesario identificar al recurrente, bastando la mención de la irregularidad detectada, en cuanto responsabilidad achacada a la institución, expresa que no resulta menos relevante el hecho que durante dos años existió un médico que trató a pacientes sin cumplir los requisitos que establece la ley, lo que no ocurrió en una única oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Por otro lado, desestima haber expresado que el recurrente haya ejercido ilegalmente la profesión, acotando que el recurrente no precisa qué medio de comunicación realizó tal afirmación. En tal orientación, descarta referencia a la existencia de algún delito o la participación del recurrente, sino que se habla de la existencia de un sumario administrativo que, a la fecha de publicación de la nota, se encuentra en curso y deberá determinar las eventuales responsabilidades asociadas.

Complementa lo anterior señalando que el caso reviste interés público, pues se trata de un funcionario de salud que ejercía dentro del sistema público, pero sin contar con un requisito exigido a los profesionales de dicha área, esto es, la rendición y aprobación de EUNACOM, irregularidad que el propio recurrente reconoce.

Señala, por último, que la presente acción no es la vía idónea y que el recurrente debió optar por el mecanismo contemplado en el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 19.733.

SEXTO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

SÉPTIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

OCTAVO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio institucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados, no una esperanza o mera expectativa de constituir alguno de ellos, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

NOVENO: Que, en síntesis, el recurrente solicita que se declare como ilegal o arbitraria la publicación y difusión masiva de una noticia, en la que se le identificó con nombre completo y fotografía, dando cuenta de haber ejercido durante más de dos años en el sistema público de salud de la Región de Aysén sin haber aprobado el EUNACOM, todo lo cual vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer los siguientes hechos:

1.- Que, don Felipe Saavedra Pinto, médico cirujano, prestó servicios para el Servicio de Salud de Aysén, desempeñándose en diversos recintos, ello por un término superior a dos años.

2.- Que, pese a la continuidad de sus contrataciones, se habría advertido que don Felipe Saavedra Pinto no contaba con la rendición y aprobación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM).

3.- Que, el Director del Servicio de Salud de Aysén, habría reconocido dicha circunstancia, informando el inicio de sumarios e investigaciones para determinar eventuales responsabilidades derivadas de esa circunstancia. Y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

4.- Que, a raíz de lo anterior, los medios de comunicación: El Mostrador, El Divisadero, Radio Santa María y Televisión Nacional de Chile, entre los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2026, publicaron notas relativas a dicha situación, identificando a don Felipe Saavedra Pinto y, en algunos casos, adjuntando una fotografía de éste.

UNDÉCIMO: Que, a fin de dilucidar el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal de Alzada, cabe tener presente que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 de la Ley N°19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, consagran la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, añadiendo la citada ley, el derecho de las personas a ser informadas sobre los hechos de interés general.

DUODÉCIMO: Que, si bien las citadas normas no definen en qué consiste el interés general o interés público, lógico es concluir que por oposición dichos conceptos toman distancia de los asuntos de interés privado de las personas.

En tal sentido, resulta indudable colegir que el presente caso, alusivo a información ligada al ejercicio por el recurrente de una función pública, como lo es el de una actividad profesional prestada en el servicio público de salud, no así relativo a aspectos de su vida privada, reviste caracteres compatibles con los conceptos de interés general o interés público, toda vez que se trata de una materia relevante para el conocimiento de la población y de la comunidad en particular, que ha versado, en específico, sobre el ejercicio en la red pública de salud de un médico destinado en zonas rurales de esta región, que no contaba con el requisito de aprobación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), conforme a lo exigido en la Ley N°20.261, quien se mantuvo en dicha condición por un tiempo superior a dos años, con la consecuencial percepción de remuneraciones por parte del Estado durante ese período.

DÉCIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, cabe analizar el contenido y alcance de las notas de prensa reprochadas, a fin de determinar si se encuadran o no dentro del adecuado ejercicio del derecho a informar propio del periodismo o si, por el contrario, exceden los límites permitidos, incurriendo en algún tipo de afectación a las garantías invocadas por el recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

De esta forma, en el caso de Televisión Nacional de Chile, a través de su perfil “24horas.cl”, consta que se publicó una imagen del recurrente junto con el siguiente texto:

“*El Servicio de Salud Aysén canceló el contrato del médico cirujano Felipe Saavedra Pinto, quien se desempeñó durante dos años y dos meses en distintos establecimientos rurales de la región pese a no registrar aprobación del Examen único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom).*

El profesional, titulado de la Universidad de Santiago, ejerció como segundo médico de la Posta de Salud Rural de Río Tranquilo y participó en rondas médicas en Puerto Sánchez y Bahía Murta.

De acuerdo a los antecedentes, durante el período en que estuvo contratado habría recibido cerca de $150 millones en remuneraciones. Actualmente, el caso es materia de un sumario…” (sic)

Por su parte, el perfil del “Diario El Divisadero”, junto con adjuntar distintas imágenes, entre ellas una fotografía del recurrente, publicó:

“El Servicio de Salud Aysén canceló el contrato del médico cirujano *Felipe Saavedra Pinto, quien alcanzó a desempeñarse dos años y dos meses en la Posta de Río Tranquilo, reforzando rondas médicas. Actualmente hay un sumario en curso por este caso y una investigación paralela en la Contraloría en contra del mismo profesional por otro controvertido hecho.”* (sic)

En cuanto la versión digital de El Divisadero, en su edición de fecha 1 de septiembre de 2026, la portada mantiene una noticia que lleva por título: “*Médico ejerció dos años en sectores rurales de la región sin haber aprobado examen obligatorio*”, junto a una fotografía del recurrente y de otras personas.

En el texto de la noticia, se lee “*Felipe Saavedra Pinto es hijo la actual directora (s) del Hospital Regional Coyhaique, Victoria Pinto Henríquez, y ejerció dos años como médico rural contratado por el Servicio de Salud Aysén, sin haber rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom), un requisito obligatorio para ejercer la profesión en el sector público*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Saavedra es médico cirujano titulado de la Universidad de Santiago, se desempeñó como segundo médico de la Posta de Salud Rural de Río Tranquilo y realizó rondas médicas en Puerto Sánchez y Bahía Murta, dependiendo de la Dirección de Salud Rural, desde el 30 de enero de 2024 y, según antecedentes que maneja El Divisadero, habría percibido cerca de 150 millones de pesos en sueldos, durante los dos años y dos meses que se mantuvo en el organismo." (sic)

Para luego continuar con preguntas dirigidas a don Juan Pablo Bravo, Director del Servicio Regional de Aysén, en las que da cuenta de una revisión de antecedentes, en que se advirtió la presencia de dos médicos contratados sin Eunacom, a los que se desvinculó y se aperturó proceso administrativo, que se encuentra en curso.

En el portal de noticias de El Mostrador, con fecha 1 de septiembre de 2026 se publica la noticia titulada: "*Médico ejerció en Aysén por más de dos años sin aprobar su Eunacom*", sin ninguna fotografía del recurrente.

En el contenido de la misma se indica "*El médico cirujano Felipe Saavedra ejerció su profesión en la región de Aysén, por dos años y dos meses, sin contar la aprobación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom).*

El profesional estudió y se tituló en la Universidad de Santiago de Chile. Luego, ejerció como segundo médico en la Posta de Salud Rural de Puerto Río Tranquilo, en la comuna de Río Ibáñez. En paralelo, realizó rondas médicas en las localidades de Puerto Sánchez y Bahía Murta, en la misma comuna, a más de 1.700 kilómetros al sur de Santiago y a 95 de Coyhaique, la capital regional."

Para luego referirse a las remuneraciones percibidas en el período en cuestión, a la existencia de una investigación en la Contraloría General de la República por otro hecho y a lo expuesto por el Director Regional del Servicio de Salud de Aysén, en cuanto a la desvinculación del actor y la instrucción de sumario para determinar eventuales responsabilidades.

En el caso de Radio Santa María, con fecha 1 de septiembre de 2026, se publica la noticia titulada: "*Contraloría y Servicio de Salud Aysén indagan caso de médico sin Eunacom*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

En el cuerpo de la misma, se señala: *“Una investigación administrativa al interior del Servicio de Salud Aysén busca esclarecer las responsabilidades en la contratación de dos profesionales médicos que ingresaron a la red pública regional sin contar con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom) rendido al momento de su incorporación.*

La situación fue detectada en mayo pasado tras revisiones normativas internas sobre licencias médicas. Uno de los casos involucra al profesional Felipe Saavedra Pinto, quien prestó servicios desde enero de 2024 en la Posta de Salud Rural de Río Tranquilo y realizó rondas asistenciales en Puerto Sánchez y Bahía Murta, en la comuna de Río Ibáñez.”

Luego se refiere a la desvinculación de los mismos, la instrucción de sumarios para establecer responsabilidades y a lo expuesto por el Director Regional del Servicio de Salud.

DÉCIMO CUARTO: Que, pese a lo genérico de la imputación contenida en el recurso, a partir de la lectura del contenido de las distintas publicaciones y notas de prensa transliteradas, se constata que efectivamente se individualiza en todas ellas al actor por su nombre y, en algunos casos, se acompaña además su fotografía. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el arbitrio, no se evidencia en la forma como se ha materializado la entrega de la información por cada medio de comunicación recurrido, una exposición innecesaria que haya excedido el interés público que la noticia involucraba, desde que las referidas publicaciones exhiben un carácter eminentemente objetivo y apegado, por lo demás, a la realidad del caso expuesto, habiéndose limitado a enunciar la situación del actor, como médico cirujano, quien ejerció labores en diversas unidades y zonas de esta región sin contar con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (Eunacom) aprobado.

Por otra parte, de la revisión de los distintos cuerpos informativos en ningún caso se observa alguna alusión a un posible ejercicio ilegal de la profesión por parte del recurrente, ni menos afirmaciones que signifiquen un descrédito hacia su persona, ya que únicamente se constata la falencia advertida en la contratación pública anotada, incluso reconocida por el propio recurrente, agregando que tal detección de incumplimiento tuvo como [illegible] encia su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

desvinculación y la instrucción de un procedimiento administrativo tendiente a determinar eventuales responsabilidades.

De esta forma, no se vislumbra cómo su identificación, sea a través de la mención de su nombre o, inclusive, de la publicación de su fotografía, pudiese resultar antijurídicamente lesiva contra alguna garantía constitucional, al tratarse de asuntos acontecidos al interior de una repartición pública, como lo ha sido un servicio de salud estatal, en el cual el recurrente fue el funcionario público irregularmente contratado, de manera que la pretensión de reserva de su identidad por la doble vía perseguida adolece de fundamento.

Por último, acerca de las fuentes de las publicaciones, se ha establecido que hubo información obtenida a través de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, así como a través de las declaraciones emanadas del Director Regional del Servicio de Salud de Aysén, don Juan Pablo Bravo Quintana, sin que se hubiere comprobado alguna intromisión inadecuada en la esfera privada del actor.

DÉCIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior, estos sentenciadores son de la opinión, por un lado, que los medios de comunicación recurridos han informado dentro de los parámetros que establece la Ley N°19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, sin que, por consiguiente, su actuar pueda ser catalogado como ilegal. Por otro lado, dicho proceder tampoco puede ser calificado como arbitrario, toda vez que consta que se ha obrado con racionalidad y sin desproporción en la entrega informativa cuestionada, existiendo perfecta adecuación entre el medio empleado y el fin perseguido, circunscrita al ámbito del ejercicio temporal de una actividad pública por parte del recurrente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en refuerzo de lo inferido, en este rubro incumbe considerar, que la prohibición de censura previa se encuentra consagrada en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Constitución Política de la República y en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es absoluta y abarca con amplitud, tanto a todos los poderes del Estado, como a los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal del autor. De este modo, aparece que el fundamento de esta proscripción absoluta reside en que la libertad de expresión co[illegible]condición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

esencial para la libre formación de la voluntad política democrática y del criterio de la población en materias de interés público o general.

De esta forma, la delimitación de la frontera existente entre el derecho a la honra y el derecho a la libertad de expresión no es un conflicto normativo nuevo, sino que posee larga data, el cual ha de resolverse no mediante la prevalencia absoluta de uno de esos derechos por sobre el otro, sino a través de un análisis casuístico y vinculado a las instituciones que el propio ordenamiento jurídico ha previsto para otorgar armonizar la vigencia de ambos derechos fundamentales, otorgando la debida protección a aquel que resulte desplazado. En la especie, la solución ha estado supeditada al interés público de las publicaciones informativas realizadas, según se ha dicho, habiéndose guiado esta Corte como criterio interpretativo por las circunstancias establecidas por el legislador en el artículo 30 de la Ley N°19.733.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, la aparente colisión de derechos convergente entre la honra y la libertad de informar y emitir opinión sin censura previa, se ha decidido resolver en el presente caso de la forma más armónica, habiéndose procurado la coexistencia de ambos en el marco de un Estado de Derecho, al tratarse la cuestionada difusión pública de la noticia objeto de este arbitrio de un hecho real y objetivo, vinculado al ejercicio profesional en el ámbito de la salud pública sin haber cumplido a cabalidad con las exigencias vigentes, lo cual se ha evaluado como un actuar enmarcado dentro de la legalidad y ajeno a la arbitrariedad por parte de los recurridos, los que, al alero de la libertad de informar, se han limitado a centrar el alcance de la noticia divulgada a la connotación de interés público del hecho, mediante un tratamiento adecuado de su contenido, sin advertir tampoco un afán de injuriar ni de mal informar.

DÉCIMO OCTAVO: Que, bajo tales supuestos, la solicitud de eliminación de la información y demás peticiones planteadas por el recurrente, por reputarlas desfavorables a su respecto, deben estar sujetas a un estándar de exigencia mayor, desde que guardan relación con un hecho vinculado claramente con el interés público, por lo que, en consecuencia, no resulta plausible el requerimiento formulado en el recurso, debiendo prevalecer el beneficio ciudadano que reporta el ejercicio de la libertad de expresión, lo que no se [illegible] en que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

honra, reclamada por esta vía, quede desprotegida frente al ejercicio de la libertad de expresión, ya que la Ley N°19.733 contempla el derecho de rectificación o aclaración de toda persona injustamente ofendida o aludida por un medio de comunicación social, además de incorporar responsabilidades civiles y penales en que pueden incurrir los ofensores conforme al ordenamiento jurídico, a lo que se añaden aquellas vinculadas con la ética profesional, controlada por el respectivo ente rector de este ámbito.

DÉCIMO NOVENO: Que, como corolario de lo apuntado, dable es concluir que el presente arbitrio no podrá ser acogido, al haber estado ausente la ilegalidad o arbitrariedad del acto recurrido, sin necesidad de profundizar respecto de la amenaza, conculcación o privación de las garantías del artículo 19, N° 1 y 4, de la Constitución Política de la República, denunciadas por el recurrente, por haberse incumplido presupuestos previos de la acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Rafael Ferrada Henríquez, abogado, en favor de don **FELIPE SAAVEDRA PINTO**, en contra de: **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**; Compañía Periodística e Imprenta Tamango S.A., razón social de medio de comunicación **EL DIVISADERO**; La Plaza S.A., razón social de medio de comunicación **EL MOSTRADOR**, y Aysén Comunicaciones Limitada, razón social de **RADIO SANTA MARÍA**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora, quien no firma por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 205-2026 (Protección).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
14:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y Ministro Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RUZXDHPDGDX